



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Resolución Directoral

Nº 001141 -2025-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí, 17 MAR 2025

VISTO; el Memorando N° 353-2025-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 24 de febrero del 2025, el Informe Final N° 002-2025-GRSM-DRESM-UGEL-MCJ/CPADD, de fecha 27 de noviembre del 2024, y los demás documentos que acompañan con un total de ciento cinco (105) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"*; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad *"Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos"*.

Que, a través la RVM N° 120-2024-MINEDU se resuelve aprobar la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público";

El artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio de 2015, establece que:

"La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

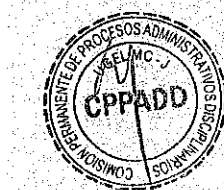
Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.

(...)

Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

(...)"

Que, mediante Oficio N° 220-D.I.E. N° 0398 "EPM"/CPJ, de fecha 19 de setiembre de 2024, la Dirección de la I.E. 0398-





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Eduardo Peña Meza, hace llegar documento de llamada de atención a docente contratado GERMAN MONTOYA SEIJAS, por incumplimiento de funciones, en el que se adjunta lo siguiente:

- **Memorándum N° 057-2022-D-I.E. N° 0398 "EPM"/CPJ**, de fecha 18 de setiembre de 2024, llamada de atención al docente GERMAN MONTOYA SEIJAS, docente de educación física, nivel primario, por no cumplir las funciones enmarcadas en los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, previstas en la Ley de Reforma Magisterial y el Código de Ética de la función pública.
- **Record de inasistencia del docente** de educación física German Montoya Seijas, en la que se observa tres días de inasistencias (25 de junio, 22 y 23 de julio).
- **Informe N° 004-2024-SDP-I.E. N°0398 "EPM"-CPJ**, de fecha 18 de setiembre de 2024, en el cual, la Sub Directora de la I.E. en mención, hace llegar informe de actividades de acompañamiento y monitoreo al profesor GERMAN MONTOYA SEIJAS, en el que se detalla lo siguiente: *Con fecha 15 de mayo de 2024, se realizó la visita de monitoreo inopinado, lo cual el profesor indicó que no tiene su sesión de aprendizaje debido a que su impresora se malogró; con fecha 17 de setiembre se realizó la segunda visita, lo cual el profesor indicó según sus propias palabras para que les voy a mentir maestra no tengo mi sesión de aprendizaje, evidenciando que por segunda vez no presentó sesión de aprendizaje; con fecha 18 de setiembre el profesor no asistió a la I.E. sin autorización y sin previo aviso.*
- **Ficha de monitoreo al desempeño docente -2024**, de fecha 15 de mayo de 2024, realizado al profesor German Montoya Seijas, en el cual el profesor se compromete a: *Imprimir y presentar su sesión de aprendizaje y actualizar su unidad de aprendizaje; desarrollar estrategias que involucren en 100% de estudiantes.*
- **Copia de cuaderno de campo de monitoreo**, de fecha 15 de mayo de 2024, realizado al profesor German Montoya Seijas, en la que se describe como realizó la sesión de clases del mismo, donde se lee lo siguiente: *"No tiene sesión de aprendizaje (...).*

Que, mediante Nota de coordinación N° 053-2024-GRSM-DRE-MCJ-CPPADD, se solicitó al área de Recursos Humanos el reporte de asistencia del profesor German Montoya Seijas, correspondientes a los meses de junio, julio y setiembre del presente año.

Que, mediante Nota de coordinación N° 402-2024-GRSM-DRE-UGEL-MC/OA/UE.302-RR. HH, de fecha 27 de setiembre de 2024, la oficina de Recursos Humanos, remite la información solicitada en el párrafo anterior, adjuntando los siguientes documentos:

- **Informe N° 0076-2024-GRSM/EHC-928/UGEL-MCJ/OA/UGA/RR.HH/PDT.AFP**, del responsable de PDT y AFP, de fecha 27 de setiembre de 2024, que contiene el reporte de asistencia del profesor German Montoya Seijas, de los meses junio y julio de 2024.
- **Oficio S/N-2024/D.I.E. N° 0398 "EPM"/CPJ**, de fecha 01 de agosto de 2024, se remite el registro y control de asistencia mensual (anexo 03 y anexo 04)





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



del personal docente y administrativo del nivel inicial, primaria y secundaria, correspondiente al mes de Julio del presente año, en el que se observa en el anexo 03 del nivel primaria que, el profesor en mención tiene 02 días de inasistencias injustificadas siendo los días 22 y 23 de julio.

De igual manera, dicha inasistencia del mencionado profesor se confirma en el anexo 04.

- Oficio N° 148-2024/D.I.E. N° 0398 "EPM"/CPJ, de fecha 01 de julio de 2024, se remite el registro y control de asistencia mensual (anexo 03 y anexo 04) del personal docente y administrativo del nivel inicial, primaria y secundaria, correspondiente al mes de junio del presente año, en el que se observa en el anexo 03 del nivel primaria que, el profesor en mención tiene 01 día de inasistencia injustificada, siendo el día 25 de junio de 2024. De igual manera, dicha inasistencia del mencionado profesor se confirma en el anexo 04.

Que, mediante Oficio N° 232-2024/D.I.E. N° 0398 "EPM"/CPJ, de fecha 03 de octubre de 2024, se remite el registro y control de asistencia mensual (anexo 03 y anexo 04) del personal docente y administrativo del nivel inicial, primaria y secundaria, correspondiente al mes de setiembre del presente año, en el que se observa en el anexo 03 del nivel primaria que, el profesor en mención tiene 01 día de inasistencia injustificada, siendo el día 18 de setiembre de 2024.

De igual manera, dicha inasistencia del mencionado profesor se confirma en el anexo 04.

Que, mediante Cédula de notificación N° 049-2024-UGEL-MCJ/PPADD, se citó para el día 25 de octubre de 2024, a horas 09:00 am, al profesor Germana Montoya Seijas, para rendir su declaración sobre los hechos denunciados, detallando la siguiente declaración:

- **Acta de declaración testimonial**, de fecha 25 de octubre de 2024, del profesor German Montoya Seijas, identificado con D.N.I. N° 00967780, declaración realizada en las instalaciones de la oficina de CPPADD de la UGEL MC:

7. Explique usted, ¿Qué paso los días 25 de junio, 22 y 23 de julio, y el 18 de setiembre de este año? dijo. - "Si, tengo a mis padres mayores de edad y los tengo a mi cuidado y seguramente esos días estuve con ellos, por lo tanto, dichos días no asistí a mi centro de labor".

8. ¿Tiene usted conocimiento del memorándum N° 057 del 18 de setiembre de 2024?, dijo. - "No recuerdo".

9. ¿Cuenta usted con justificación de inasistencia los días 25 de junio, 22 y 23 de julio y del 18 de setiembre de este año?, dijo. - "No presente y más aún la dirección no me pidió nada".

10. ¿Algo más que desea acotar?, dijo. - "Si, que revisen bien la norma sobre abandono de cargo.

Que, mediante Nota de coordinación N° 064-2024-GRSM-DRE-MCJ-CPPADD, de fecha 15 de noviembre de 2024, se solicitó emitir un oficio a la I.E. N° 0398 "Eduardo Peña Meza", solicitando información



sobre las unidades de aprendizajes y/o sesiones de aprendizaje del 2024, respecto al profesor GERMAN MONTOYA SEIJAS.

Que, mediante Oficio N° 278-2024-D.I.E. N° 0398 "EPM"/CPJ, de fecha 20 de noviembre de 2024, se remite la información solicitada (del numeral 2.9.), en la que se reitera que el profesor GERMAN MONTOYA SEIJAS, no presentó sus sesiones de aprendizaje correspondiente a los días (15 de mayo y 17 de setiembre) indicados en el informe de la sub dirección y que además aclara que los días 22 y 23 de julio era periodo vacacional de los estudiantes mas no de los docentes, por lo que refiere que los docentes deben asistir en forma regular para realizar trabajo pedagógico. Se adjunta lo siguiente:

- Unidad de aprendizaje N° 02, duración 4 semanas, del 22 de abril al 10 de mayo
- Unidad de aprendizaje N° 03, duración 4 semanas, del 13 de mayo al 14 de junio
- Unidad de aprendizaje N° 04, duración del 17 de junio al 19 de julio
- Unidad de aprendizaje N° 05, duración del 05 de agosto al 07 de setiembre
- Unidad de aprendizaje N° 06, duración de 09 de setiembre al 11 de octubre
- Calendarización del año escolar 2024

De lo presentado, no se observa las sesiones de aprendizaje de los días 15 de mayo y del 17 de setiembre de 2024, por lo que este último podría considerarse como una inasistencia más al trabajo, ya que, según lo presentado en el informe de la sub dirección, el profesor GERMAN MONTOYA SEIJAS admite que no tenía sesión de aprendizaje, considerándose que todo profesor tiene pleno conocimiento de sus principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en ejercicio de la función docente.

Que, mediante Resolución Directoral N° 003391-2024-GRSM/DRE/UGEL-MC, de fecha 04 de diciembre del 2024 se instauro proceso administrativo disciplinario al administrado GERMAN MONTOYA SEIJAS, identificado DNI N° 00967780, en condición de docente contratado en la IE. N° 0398 "EDUARDO PEÑA MEZA", por presuntamente haber incurrido en falta tipificada en el **Artículo 48°.- Cese temporal** (de la ley en mención), que establece "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*", **literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.**", en concordancia con el **Artículo 82°.- Cese temporal**, numeral 82.4 del D.S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley N° 29944), que establece, "*El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley, se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, siempre y cuando se acredite la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.*" La misma que fue notificada con cedula de notificación N° 063-2024-UGEL-MCJ/CPADD, de fecha 05 de diciembre del 2024

Que, mediante formulario único de trámite, de fecha 12 de diciembre del 2024, el administrado German Montoya Seijas



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



solicita 5 días hábiles de prórroga conforme a ley, a fin de presentar su descargo, la misma que es aceptada mediante carta N° 10-2024-GRSM/DRESM/UGEL-MCJ/CPPADD, de fecha 12 de diciembre del 2024.

Por último, se tiene el informe N° 001-2024-P-I.E.I.N° 0398"E.P.M"-CPJ.J, de fecha 19 de diciembre del 2024 mediante el cual se emite informe sobre descargo por presunta falta de abandono de cargo, la cual es absuelta por el administrado mencionando que, el cargo que se le imputa es el de hacer abandono de cargo tipificado en el Artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial ley N° 29944, literal e), sin embargo de conformidad con el informe enviado por la directora a la UGEL, se tiene que faltó los días 25 de junio, 22 y 23 de julio y el 18 de septiembre del año 2024, en ese contexto se presume que no es aplicable la falta atribuida al administrado.

Asimismo, según lo manifestado por el administrado, expresa que el día 17 de septiembre del 2024, asistió a laborar a su centro de trabajo, como se puede apreciar en el parte de asistencia que reporta la directora del centro educativo del mes de setiembre del 2024 y desarrollo sus clases con normalidad, situación que se corrobora con el reporte de la Directora de la IE.

Que, en virtud de los hechos expuestos sobre el caso, materia de denuncia en el presente informe, se tiene que la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-20123-ED que aprueban el Reglamento de la Referida Ley N° 29944, prescribe claramente los principios, deberes y obligaciones de los profesores, así como que el incumplimiento de los mismos ya sea por acción u omisión constituye falta o infracción administrativa según sea el caso, lo cual resulta no aplicable al presente caso la conducta realizada por el administrado, el cual consiste que, el profesor **GERMAN MONTOYA SEIJAS**, según la información remitida a esta oficina mediante Oficio N° 220-D.I.E. N° 0398 "EPM"/CPJ, de fecha 19 de setiembre de 2024, y los documentos adjuntos, descritos en los párrafos anteriores, asimismo la información obtenida de la declaración del profesor, tenemos que el profesor no asistió a su centro de labor, durante 04 días sin justificación alguna, estas inasistencias se dieron durante los meses de junio, julio y setiembre, al demostrarse fehacientemente que el administrado si cumplió con sus deberes como docente, significaría que no estamos frente un presunto caso de **ABANDONO DE CARGO**, considerada como falta grave, tipificada en el **Artículo 48°.- Cese temporal** (de la ley en mención), que establece "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*", **literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.**", en concordancia con el **Artículo 82°.- Cese temporal**, numeral **82.4** del D.S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley N° 29944), que establece, "*El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley, se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos,*





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



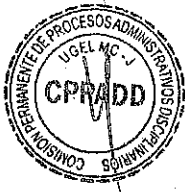
en un período de dos (2) meses, lo que podría corresponderle la sanción de cese temporal", del D.S. N° 004-2013 (Reglamento), que establece *"La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de remuneraciones por un periodo mayor a treinta (30) días y hasta doce (12) meses.*

El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246 del Texto Único Ordenado T.U.O de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria; principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

Que, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, en virtud de los hechos informados, los medios probatorios, sobre el caso materia de denuncia que están detallados y especificados en la DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, del presente Informe, en este contexto el





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



profesor habría incurrido en presunta falta grave tipificada en el **Artículo 48.- Cese temporal de la Ley N° 29944**, que establece "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*", **literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.**", en concordancia con el Artículo 82°.- Cese temporal, numeral 82.4 del D.S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley N° 29944), que establece "*El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley, se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, lo que podría corresponderle la sanción de cese temporal*", del D.S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley N° 29944), que establece "*La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de remuneraciones por un periodo mayor a treinta (30) días y hasta doce (12) meses.*"

El numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo."

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Que, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo".

De los antecedentes, el análisis, la evaluación de los medios probatorios y los descargos presentados por el administrado que obran en el expediente administrativo, los cuales constituyen pruebas de suma relevancia para acreditar que el profesor German Montoya Seijas, no habría incurrido en presunta transgresión a sus deberes, considerándose como falta grave tipificada en el **Artículo 48.- Cese temporal de la Ley N° 29944**, que establece "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*", **literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.**", en concordancia con el Artículo 82°.- Cese temporal, numeral 82.4 del D.S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley N° 29944), que establece "*El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley, se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, lo que podría corresponderle la sanción de cese temporal*", del D.S. N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley N° 29944), que establece "*La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de remuneraciones por un periodo mayor a treinta (30) días y hasta doce (12) meses.*

Que, estando a las normas antes glosadas y tomado en consideración que es un principio constitucional del Estado el interés superior del niño, niña y/o adolescente; deviene en justificado adoptar en el presente caso la medida de separación preventiva al denunciado, medida que resulta racional en tanto se trata de una situación temporal mientras dure el proceso administrativo disciplinario, periodo en el que inclusive podrá seguir percibiendo su remuneración mientras se encuentre a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres – Juanjui.

De conformidad con la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, que modifican artículos del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU y en razón de los hechos denunciados.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



SE RESUELVE:

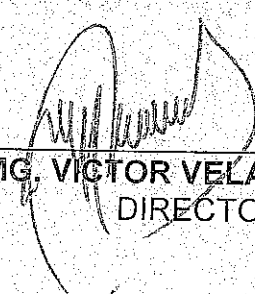
ARTÍCULO PRIMERO. – ABSOLVER al profesor **GERMAN MONTOYA SEIJAS**, identificado con DNI N° 00967780, con código de plaza N° 22EVE2411227, bajo la situación de docente contratado en la IE. N°0398 "EDUARDO PEÑA MEZA", de la provincia de Mariscal Cáceres, al no haber incurrido en los hechos tipificados en el artículo 48° inciso e), de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial sobre abandono de cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVARSE todo lo actuado en el Expediente Administrativo N° 019-2024-CPPADD-UGEL-MC-J, en mérito a los considerandos expuestos, no logrando determinar la responsabilidad administrativa porque así lo demuestran los medios documentales; y actuando con el principio de verdad material según lo señalado en el numeral 90.3 artículo 90° Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y artículo IV Título Preliminar.-Principios del procedimiento administrativo (Ley N° 29944).

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada, con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES

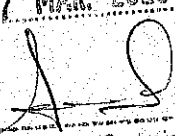

MG. VÍCTOR VELA RAMÍREZ
DIRECTOR



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 302 EDUC. MC JUMANGA

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original, leído a la vista
Juanjaí, 17 MAR. 2025




Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL

VVR/DIR
SHR/ADM
KAM/OAJ
DVA/RR.HH
KAMG/CPPADD